

**TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

**ART. 1º Funcionamiento y Régimen.-** Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Base del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

**ART. 2º Hecho Imponible.-** Constituye el hecho imponible de este tributo las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

**ART. 3º Devengo.-** La Tasa se considera devengada, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorrinará las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

**ART. 4º Sujetos Pasivos** (Modificación BOCM Nº 2025/00305 de 23/12/2025).- Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

**ART. 5º Base Imponible y Liquidable.-** (Modificación BOCM Nº 2025/00305 de 23/12/2025) La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas

**ART. 6º Cuota Tributaria** (Modificado en Bocam 38 de 15/02/2011) (Modificación BOCM Nº 2025/00305 de 23/12/2025).-

- En los supuestos de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, en los términos dispuestos en el artículo 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada unidad: 70,00 € al trimestre.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, Sociedad Anónima, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

#### **ART. 7º Responsables.-**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bines y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hiciieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**ART. 8º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**ART. 9º Infracciones y sanciones tributarias.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**ART. 10º. Normas de Gestión.-** (Modificación BOCM Nº 2025/00305 de 23/12/2025) La tasa correspondiente a la utilización privativa o aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario establecida por la presente ordenanza, se exige en régimen de declaración tributaria, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenidos en el término municipal de Villanueva de la Cañada en el trimestre a la que se refiere la misma.

Se presentará al Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada a lo largo del mes siguiente a cada trimestre natural (enero, abril, julio y octubre) a través de la Sede Electrónica municipal, una declaración por cada tipo de suministro efectuado en el municipio, en la que se harán constar los conceptos que se indican a continuación:

- Importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación a consumidores finales obtenidos como contraprestación por los servicios de suministro prestados en el municipio o procedentes de la facturación a terceros en concepto de acceso o interconexión a redes propias.
- Importe a deducir de las cantidades abonadas a otras empresas por derechos de acceso o interconexión a redes ajenas.

A la declaración se acompañará relación individualizada de los registros de facturación emitida en el término municipal que garantice la veracidad de la información y en la que constarán, al menos, los siguientes conceptos:

- Fecha de la factura
- Nombre del cliente
- NIF del cliente
- Código de la factura
- Código Universal del Punto de suministro (CUPS)
- Importes que conforman la factura

## **DISPOSICION FINAL**

Una vez efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID entrará en vigor, con efecto de día 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Final: La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (Bocam nº 38 de 15/02/2011)

## **DISPOSICIÓN FINAL**(Modificación BOCM Nº 2025/00305 de 23/12/2025)

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.